Santiago, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos décimo tercero a vigésimo quinto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente.

Primero: Que, en estos autos se encuentran acumulados dos recursos de protección que, en lo medular, objetan el otorgamiento del Permiso de Edificación N° 321 que autoriza la construcción de un edificio de diez pisos en la esquina de la calle Pucará con el pasaje Silvio Guerrero, de la comuna de $\tilde{N}u\tilde{n}oa$, acto que se estima ilegal y arbitrario puesto que el proyecto no respeta la normativa urbanística aplicable en materias de antejardín y sombras, las que son expuestas latamente en cada uno de los arbitrios .

Segundo: Que la Corte ha sostenido reiteradamente que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes e indubitados consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se debe tomar ante un acto u



omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Tercero: Que, por consiguiente, resulta procedente esclarecer, ante todo, si la cautela impetrada está respaldada en el legítimo ejercicio de un derecho indubitado que pueda ser objeto de una medida protectora inmediata en el evento que se verifique una afectación ilegítima del mismo en la forma que preceptúa el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Cuarto: Que, este aspecto, tal como lo señala en el fundamento undécimo del recurso, no es procedente que un arbitrio de la presente naturaleza se interponga en favor de "vecinos" que no se individualizan, pues en tales condiciones no se puede establecer, de una forma razonable, de qué modo aquellos se ven afectados por la construcción del edificio materia del permiso, debiendo reiterar que esta Corte ha señalado que el recurso de protección no es una acción popular.

En este aspecto, la indeterminación de la situación fáctica de aquellos por los que se pretende recurrir impide establecer cómo supuestamente la construcción del edificio de altura afecta específicamente las garantías constitucionales esgrimidas en el libelo, pues es indudable que los hechos descritos en el recurso, eventualmente, sólo pueden afectar a los inmuebles



adyacentes al edificio, y no a aquellos que, siendo vecinos, se encuentren distantes de aquél.

Quinto: Que, de este modo, los arbitrios no aparecen apoyados en un derecho indubitado que pueda verse afectado por el acto contra el cual recurre y que sea susceptible de resguardo mediante medidas protectoras urgentes, lo que hace improcedente pronunciarse sobre las contravenciones normativas que denuncia, toda vez que lo contrario importaría, entonces, emitir una sentencia meramente declarativa, circunstancia que, como se ha indicado, no se aviene con los fines propios asignados a la presente vía conservativa, ajenos a las meras decisiones declarativas.

Sexto: Que, por otro lado, lo que resulta trascendente es que, además, ambos arbitrios dan cuenta de un conflicto que, por su naturaleza, no corresponde a una materia que deba ser dilucidada mediante esta acción cautelar de urgencia, puesto que la discusión de fondo que plantea se centra, a fin de cuentas, en la determinación precisa de distintas aristas del proyecto en cuestión en relación a matices de hecho específicos que, presuntamente, vulnerarían la normativa relacionada con la altura, antejardín, sombras y densidad, todas cuestiones que deben ser ventiladas en un juicio de lato conocimiento que otorque a todas las partes afectadas e involucradas las instancias adecuadas para su resolución,



no siendo la presente acción cautelar de urgencia la vía idónea para ello, puesto que, como se dijo, no constituye una instancia de declaración de derechos sino de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados

Séptimo: Que, por consiguiente, no se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República para acceder a la cautela pedida, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y auto acordado sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de dos de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Registrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Rol N° 150.485-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por haber cesado en funciones.





En Santiago, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.